

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las notificaciones que se allegan, el despacho advierte que en el proceso de la referencia no es necesario notificar personalmente al señor **CARLOS SALVADOR PULIDO** persona a favor de quien se adelanta el presente tramite, como quiera que su representación se encuentra a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Previo a disponer lo pertinente frente al Informe de Valoración de Apoyos allegado a las diligencias, se dispone requerir a la parte demandante para que **allegue el informe de valoración donde se indique si el señor CARLOS SALVADOR PULIDO se encuentra absolutamente incapacitado para manifestar su voluntad.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702f476c3570ebd58928536e8260fee0b86dc0479b2e8935fed6c6c4a44bf529
Documento generado en 03/08/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en escrito presentado con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la ejecutada **ELSA MARINA LEON MARTÍNEZ**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-408236. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17cf7e301de96af13b618c5ec8bb458906e0907af19183415f70d5beb0f82a97
Documento generado en 03/08/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada **SERGIO ANDRES URREGO RESTREPO**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1830a8180114cbe66032d7fa9eaa60f7384e7aa7862568c8089ad95cbffd1d0e
Documento generado en 03/08/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 17, el despacho le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de junio de 2023, es decir, si todos los apoderados de los interesados y herederos reconocidos en el asunto de la referencia están interesados en realizar la partición, **deben hacer la solicitud en tal sentido y aportar un solo trabajo de partición firmado por los cuatro apoderados del asunto de la referencia.**

Por otro lado, el Despacho dispone relevar al secuestre designado, procediendo a nombrar a de la lista de auxiliares de la justicia según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación por el medio más expedito (telegráficamente o correo electrónico).

De igual manera comuníquesele al secuestre saliente para que proceda hacer entrega al nuevo auxiliar el inmueble entregado para su administración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac667797c674aa223ac9b5dbbaa08abf1bdc230bd25ae980f44a38d941f7a793**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la nulidad presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e43ce843989aa515288ba60d3256ec0171e746856803a25c60a2c235ed35e43
Documento generado en 03/08/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de ANA CONSUELO CORTÉS TRUJILLO en contra de HECTOR JUVENAL MORENO No.1100131100202020-0009600

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **ANA CONSUELO CORTÉS TRUJILLO en contra de HECTOR JUVENAL MORENO**, tal y como se advierte del índice electrónico 14 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de **ANA CONSUELO CORTÉS TRUJILLO en contra de HECTOR JUVENAL MORENO** fue admitido mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021. El día 7 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se presentaron objeciones a los mismos, objeciones que fueron resueltas el día 30 de agosto de 2022 audiencia en la que finalmente se aprobaron los inventarios, decretando la partición en el proceso y designando terna de partidores, sin embargo los apoderados de los ex cónyuges solicitaron al juzgado mediante memorial ser designados como partidores y, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se designó a los apoderados de los ex cónyuges como partidores, quienes allegaron el trabajo en debida forma el cual fue presentado como se advierte del índice electrónico 14 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*” En el asunto de la referencia, como quiera que quienes apoderan a los ex cónyuges son los abogados de confianza a quienes le confirieron poder para allegar el trabajo de partición, no hay necesidad de correr el traslado respectivo y basta con dar aplicación a lo dispuesto en la norma señalada.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por los apoderados de los ex cónyuges designados en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 14 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en la Secretaría de Movilidad respecto al vehículo adjudicado. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3830af2637b4b090b8e2824ddbcaa2b12b7941e6f68ee7bac89cce5a3caace08
Documento generado en 03/08/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por secretaría remítaseles copia del registro civil de defunción de la causante **LIGIA ESTHER OSPINA BARACALDO** y del acta de inventarios y avalúos celebrada el día 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b47f72e1647af0df2e955441fa3670d887dbe6c4d9d6be4d37260610d7b4f8d
Documento generado en 03/08/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) que en el asunto de la referencia de liquidación de sociedad patrimonial decretó medidas cautelares embargo de un inmueble y cánones de arriendo.

Fundamentos de la parte Recurrente: “... difiero del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en razón a: Como se determinó en el acta de diligencia de inventarios y avalúos, sobre dichos inmuebles reposa pasivos como cuotas por hipotecas, administración entre otros, lo cual como se evidencio con la diligencia de interrogatorio a mi representada, se estableció que los dineros recaudados como canon de arrendamiento del apartamento CARRERA 145 #150-44 APTO 934 TO 5 PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE SUBA - P.H de Bogotá D.C., se realizan los siguientes pagos: El pago de Crédito hipotecario número 310112172 el cual tiene fecha de apertura el día 15 de agosto de 2017. El pago de Cuotas de administración del Apartamento 101 Edificio 117 Etapa 8 Interior 3,4,5,8, Urbanización nueva Tibabuyes de Bogotá D.C., identificado con Matricula inmobiliaria No. 50N-20130834. Dichos pagos son de pleno conocimiento del señor **WILSON PEREZ ESCOBAR**, que no pueden ser desconocidos y mucho menos echados de menos, reiterando que son de su pleno conocimiento”

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: “El crédito mencionado por la pasiva es descontado por nómina por Bancolombia tal y como lo manifestó en la audiencia de Inventarios...no sobra recordarle a la pasiva que estamos en la etapa de liquidación y que tanto lo inventariado como sus frutos pertenecen a esta los cuales deben ser repartidos equitativamente. En cuanto a que está realizando el pago de cuotas de administración la afirmación es contraria a la verdad por cuanto existe una deuda por cuotas de administración por valor de \$8.268.786.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada basta con ponerle de ponerle que las medidas cautelares, según sentencia C-379 de 2004 son: *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”*

Así mismo, el artículo 1781 del Código Civil indica que bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal, entre los cuales se tiene en su numeral 2º y 5º:

“2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

En consecuencia, y como bien se afirma por ambas partes del proceso, el bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo hace parte de la sociedad patrimonial de la referencia, fue adquirido en vigencia de ésta y se inventario en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 26 de julio del año 2022, así mismo, pertenecen a la sociedad patrimonial los frutos que provengan de los bienes sociales como en este caso los arriendos frente a los cuales se solicitó también su embargo, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas obedecen a una sana lógica y debida interpretación que de la normatividad sobre la materia se hizo en su momento, en aras precisamente de asegurar y garantizar los bienes de la sociedad patrimonial.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse.

Por otro lado, se concede el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto contra la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del cuaderno de liquidación y de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia atacada de fecha seis (6) de junio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Conceder el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO de la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del cuaderno de liquidación y de medidas cautelares ante el Superior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78790926a3cb076214605eb7e87b358cc6707f89a666fd5f64b98520bfe329f9

Documento generado en 03/08/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció en tiempo frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la excepción previa presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1643ca3cf33b58125e04acba6fb44dfaad099f9c323fa46241110c56589c52c8
Documento generado en 03/08/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131100202021-0036000

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO DE PANCRASIO GONZALEZ.**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de **PANCRASIO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DE JESÚS GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, solicita que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor **PANCRASIO GONZALEZ**.
2. Que se fije una fecha de muerte presunta del señor **PANCRASIO GONZALEZ**.
3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido de acuerdo al numeral 2º del artículo 583 del C.G.P.
4. Que se oficie al notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.
5. Dentro del patrimonio del señor **PANCRASIO GONZALEZ** no existe pasivo alguno.

Los hechos génesis de su pedimento son:

1. El señor **PANCRASIO GONZALEZ** y la señora **MARÍA CELINA RODRIGUEZ MARTINEZ** contrajeron matrimonio católico el día 26 de marzo de 1960 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, cuya acta se encuentra inscrita en el registro del estado civil correspondiente, fijando su domicilio en la ciudad de Bogotá, desde ese instante convivieron hasta el día 4 de septiembre de 1982.

2. De la anterior unión nació JUAN DE JESUS GONZALEZ RODRIGUEZ el día 19 de noviembre de 1960 hoy mayor de edad.

3. El señor PANCRASIO GONZALEZ salió de su residencia ubicada en la transversal 11C Este 47-41 sur de Bogotá el día 4 de septiembre de 1982 sin que desde ese día se volviera a tener noticia de su paradero.

4. Fue visto por ultima vez por su señora esposa MARIA CELINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ cuando salió de su residencia se dirigía hacia la Plaza España ubicada en la calle 10 con carrera 18 lugar donde trabajaba y donde comerciaba la venta de canastos y otros productos.

5. Mi representado desde esa fecha adelantó diligencias tendientes a dar con su localización realizando entre otras las siguientes:

- Su esposa y familiares acudieron a las autoridades al día siguiente del desaparecimiento sin obtener respuesta.
- Acudieron a hospitales y morgues de la ciudad, a fin de poder ubicarlo sin obtener respuestas.
- Realizaron llamadas a familiares y amigos sin obtener respuesta.
- Por último, su esposa viajó al pueblo natal de su cónyuge PANCRASIO GONZALEZ a fin de realizar las averiguaciones con vecinos y amigos sin obtener respuestas.
- Después del fallecimiento de la señora MARIA CELINA RODRIGUEZ cónyuge del señor PANCRASIO GONZALEZ su hijo JUAN DE JESUS siguió indagando para dar con el paradero de su padre y han sido infructuosas el resultado.
- Su hijo JUAN DE JESUS GONZALEZ instauró el 9 de diciembre de 2020 una denuncia por desaparición ante la Fiscalía General de la Nación.
- Acudió el día 2 de enero de 2021 al Grupo de Atención e Información de ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le fue certificado que se encuentra vigente la cédula de ciudadanía del señor PANCRASIO GONZALEZ.
- Por solicitud del grupo de información de personas desaparecidas y fallecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 16 de febrero de 2021 le tomaron muestra de referencia al señor JUAN DE JESUS GONZALEZ.
- A la fecha han transcurrido más de 38 años sin conocer su paradero ni noticia alguna del señor PANCRASIO GONZALEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada fue admitida por auto del 10 de junio del año 2021, a través del que se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso).

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencian propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto esto es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar si se encuentran presentes los presupuestos de hecho de la presunción de muerte por desaparecimiento del señor **PANCRASIO GONZALEZ**.

De la prueba documental se extrae lo siguiente:

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **PANCRASIO GONZALEZ** son las siguientes:

1. Certificado del Grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Denuncia por desaparición radicada ante la Fiscalía General de la Nación.

3. Constancia de Muestra Familiar y certificado de asistencia del Grupo de Genética forense.

De otro lado de la respuesta a los oficios decretados, se tiene lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil índice electrónico 14 indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encontró la cédula de ciudadanía del señor PANCRASIO GONZALEZ vigente sin novedad.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al despacho que se realizó consulta Alfanumérica que arrojó: *“Casos de cadáveres sometidos a autopsia médico – legal en este Instituto que ingresan plenamente identificados, o que ingresan en condición de no identificados (CNI) y que posteriormente son identificados. Resultado NEGATIVO. • Casos de personas atendidas en las Unidades Básicas del Grupo de Clínica Forense. Resultado NEGATIVO. • Casos de personas reportadas como desaparecidas en el Registro Único Nacional de Desaparecidos (SIRDEC): Resultado POSITIVO en el No. de entrevista 2021D000816 con el nombre de PANCRASIO GONZÁLEZ, entrevista registrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Se realiza cruce de variables a nivel nacional por quarteta básica en el Sistema de Información Red de Cadáveres y Desaparecidos SIRDEC dado que el universo arrojado por el sistema fue amplio, por esta razón se redujo el universo de casos combinando la quarteta básica con la señal particular (QUEMADURA REGION UMBILICAL) con resultado indiciariamente negativo para cada uno de los cruces ya que los candidatos que arroja el sistema no concuerdan con las características de la persona desaparecida”* (índice electrónico 17 del expediente digital).

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Migración indicó: *“En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional, comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde enero 01 de 1990 a 12 de abril de 2023, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados, PANCRASIO GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.897.423, no registra movimientos migratorios”*

De las pruebas documentales analizadas en su conjunto, llevan al Despacho a la convicción que el señor PANCRASIO GONZÁLEZ, se encuentra desaparecido desde el día 4 de septiembre de 1982, sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia suya, que no obstante las diligencias realizada por los demandantes y por este Juzgado no fue posible establecer su paradero y pese a las publicaciones realizadas dentro de este expediente emplazándolo y solicitando información sobre su paradero, no se ha tenido noticias del desaparecido.

Esta situación fáctica comprobada, del desaparecimiento de PANCRASIO GONZALEZ, el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se tuvo noticias de él (más de 40 años), inexorablemente llevan a la conclusión que debe presumirse que ha fallecido y así deberá declararse con base en la prueba

documental recaudada, teniendo como fecha de este hecho el 4 de septiembre del año 1984, de conformidad con el artículo 97 del C.C. numeral 6°.

Por último, debe ordenarse las publicaciones del encabezado y la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**, mayor de edad identificado con C.C. No. 2.897.423.

Segundo: Fijar el día 4 de septiembre de 1984 como fecha de la muerte presunta del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**.

Tercero: Ordenar a la Registraduría del estado Civil en esta ciudad que extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**, conforme a lo dispuesto en este proveído. Líbrese el oficio a que haya lugar, acompañando las copias y anexos necesarios.

Cuarto: Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 583 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b872a1feaadc21b63141d950f7d3067dc85bd89312bd9b9a1b01c0f4bb5909**

Documento generado en 03/08/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0042700

CAUSANTE: NESTOR FERNANDO CASTIBLANCO OLAVE.

El despacho reconoce al doctor **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ** como apoderado del heredero **DIDIER CAMILO CASTIBLANCO ROMERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **NESTOR FERNANDO CASTIBLANCO OLAVE**, tal y como se advierte del índice electrónico 15 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **NESTOR FERNANDO CASTIBLANCO OLAVE** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021. El día 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de los herederos y cónyuge reconocidos como partidor, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 15 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a todos los herederos y cónyuge reconocida es el abogado de confianza a quienes le confirieron poder y autorizó la parte para ser el partidor en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 15 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados, el valor dado a los mismos y a todos los interesados sucesorales reconocidos.

3. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 15 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60059e45a5dfbff9e9041bc2008dcf4f22aecfb1b20856c7a8b05fe355edb**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Pagador de la Policía Nacional para que dé respuesta en el menor tiempo posible al oficio No.1759 de fecha 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75c8d037284def6a225cc5a56de3671ff5c4df3f820272977cdd6f0fd82c3b**
Documento generado en 03/08/2023 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Medida de protección de HERCILIA BARRIOS DE SALGADO
contra ADALBERTO SALGADO PALENCIA. Radicado
1100131100202021-0070600**

La solicitud de aclarar la providencia calendada 27 de abril de 2023, que presenta la apoderada judicial de ADALBERTO SALGADO PALENCIA, se niega, habida consideración que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del C.G. del P., en tanto que, dicho proveído no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Obsérvese que, la parte resolutive de dicha providencia no contiene frases que ofrezcan duda alguna, pues allí se dijo: *“Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, a efectos de que proceda a renovar la actuación, teniendo de presente las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia”* (Subraya el despacho).

Y, si lee el último párrafo de la parte motiva allí se puede verificar sin inconvenientes la razón por la cual se ordena renovar la actuación, decisión que es producto de la prosperidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada, dado que, parte de la inconformidad se orientó a censurar que la actuación administrativa se llevó a cabo sin la intervención del equipo interdisciplinario de la comisaría, luego, lo procedente no es revocar la decisión de manera definitiva, sino disponer su rehechura, en orden a que se adelante con respeto al debido proceso que le asiste a las partes, independiente de la decisión a la que arribe la comisaría.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>055</u> De hoy 5 DE AGOSTO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28556ae059b766c7a97f97abdef4abbfeb3cf161356bf2718dfcf662981dd66c**

Documento generado en 03/08/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a las demandadas MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA, BLANCA LIRIA SAENZ VARGAS, CECILIA SAENZ VARGAS, MARIA EULALIA SAENZ VARGAS, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01819c6158ba86f43d02985bf8a2afe5bb2d03f53f805d93133d4fffe92e5bbb
Documento generado en 03/08/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda de simulación allegada por la apoderada de la señora **JENNY CAROLINA MAHECHA MORENO** así como el artículo 22 del C.G.P. el despacho advierte que no es competente para tramitarla en el proceso de unión marital de hecho la demanda de SIMULACIÓN DE LA REFERENCIA, amén que el legislador no consagró para estos casos un fueron de atracción, sumado al hecho que aún no existe decisión judicial que declare la existencia de la unión marital y, la consecuente sociedad patrimonial; en consecuencia, se RECHAZA la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382c7f1ea44541032640afe37b2a8d66446e93455057bb2f7e5359c16085cd70
Documento generado en 03/08/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06cb0b15e8ac91d7c050d9c63670784a11a7e307a19bcfde4ff6a9b271c6ba58
Documento generado en 03/08/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c512f9e014d2a274243a1712cb0f8cdfa2ad62f61fe0276569bb86104d07a207

Documento generado en 03/08/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 procediendo a vincular a la parte demandada BRAYAN FERNEY PRECIADO GARCIA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c48274fe0096cf30c263b8f125c4923b021f4a26df062ba0f12acc93c917cd
Documento generado en 03/08/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de agosto de 2022 procediendo a vincular a la parte demandada JULIO CESAR GONZALEZ y PABLO ARIEL ARIAS dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf9500160cf69f27b7e07d65a1953d0effa63ecdfd3db029586d7d81c035e26a
Documento generado en 03/08/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de agosto de 2022 procediendo a vincular a la parte demandada WILLIAM SNEIDER PADILLA SANCHEZ dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af4728c74e1979db7a5d4968579f1959d2cfbcf9e6dc84dd809c76c5e88138b3
Documento generado en 03/08/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de agosto de 2022 procediendo a vincular a la parte demandada ALEJANDRO MURILLO, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289cdb936e8d27ccd4b8de5d567b0970f2f4df0c381d0059991e604e992b5975
Documento generado en 03/08/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la petición realizada en el índice electrónico 14 del expediente digital por secretaría elabórese el oficio solicitado por la apoderada de la señora SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA y dirigido a la Notaría Segunda (2ª) del Circuito de Bogotá con la finalidad de que aporten a este despacho y para el proceso de la referencia copia de la Escritura Pública No.1517 de fecha 22 de junio de 2023 de ampliación de apoyos judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d12a6aac88598eb1106b74dbec34aeafb64c8ed33f4c10c882dcf4bdb6f2

Documento generado en 03/08/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 15 de septiembre de 2022 y 1° de noviembre de 2022, procediendo a vincular a los señores GABRIEL GIL SIERRA y PEDRO GIL SIERRA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98137655eaf1f5265f5162450341073662e6642c0877c3a0c813c4cb7daf226f
Documento generado en 03/08/2023 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las señoras **MARIA ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO VIUDA DE SASTOQUE** a la dirección física. En consecuencia, se autoriza a la parte interesada remita el aviso de que trata el artículo 292 de C.G.P. a las mismas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de **ARACELLY MORENO PARDO y CLARA INÈS MORENO PARDO** en los términos indicados en auto de fecha 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd65b68e1916b068ca4a08cb8bfe52eba9d0f0661b270f23ef36815e63dd82**

Documento generado en 03/08/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 procediendo a vincular a la parte demandada HENRY MOSQUERA YARA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805694adb61b310d5b0099fa8a27df74a65e314af53e735919211abb69d42d4
Documento generado en 03/08/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 allegando las aclaraciones solicitadas por la Defensora de Familia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e9ada307d66f9315b0857c271be774dc2a0b0cdb5f78e73f481b0ad1152add7

Documento generado en 03/08/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciase nuevamente a la EPS CONVIDA para que dentro del menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1607 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795c474ee261a6cfdebd54d31703c542e3974b1e5473f35583b7e4537874625a**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27bb8b89bbbb17ef9a5792357dbda038b567be008adce0914150e14e879bbca
Documento generado en 03/08/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, se requiere al doctor **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** para que allegue el poder otorgado por el señor **JULIO CESAR NAVIA CEBALLOS** que lo faculte para actuar en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e12354b6c4a4e01daa331ed3617a0138ebdbfc3e29ca4e804f0e62650190a21
Documento generado en 03/08/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 procediendo a vincular al demandado JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae918287793965b56006d18fe7ad5ffbf60b6b5c996cb7bafdaedfba3ba0ad
Documento generado en 03/08/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2022 procediendo a vincular al demandado VICTOR HUGO CALDERON SUAREZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829b8a27bb01cb3f72b3f139ffd4874d930c58febfeb129c85ce0cd2be5efc86
Documento generado en 03/08/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por Davivienda obrante en el índice electrónico 36 del expediente digital agréguese al expediente de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 37 del expediente digital, y ante las manifestaciones realizadas por el apoderado del señor WILMER SAUL RINCON AYALA, se advierte que el demandante reside en Medellín, en consecuencia, la visita social no se puede practicar por la Trabajadora Social adscrita al despacho, motivo por el cual se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Medellín, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside el demandante, para que determine las condiciones en las que se encuentra el mismo (Remítaseles copia de la demanda).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0a0a874d229dcf1c25768721fa5982f3aeb3a1cf53706957f79359b64e069c
Documento generado en 03/08/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 23 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio**, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contestó la demanda.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a la curadora ad litem aquí designada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfaffa99f83136237f7a6a24c7a1b944c7dec50382b85ee01d0424aa3596c8a**

Documento generado en 03/08/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital se le informa al apoderado que no puede allegar el trabajo de partición de forma unilateral, pues el mismo debe presentarse de consuno por los apoderados de los herederos reconocidos en el presente trámite.

En consecuencia, se toma nota que los apoderados no lograron un acuerdo frente al trabajo de partición, como quiera que el mismo se debe presentar de consuno por los apoderados, y ante la imposibilidad de presentar un solo trabajo integrado se Dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa¹, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a48969375d586a6aac82e34d4603c3f82f9cb54439f66aac8ec1d07a5e3d60**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022 procediendo a vincular al demandado NOFAL RICARDO OSPINA VARGAS al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845aec442e838000131157d824b11e611bd5b2fb2073586b048ce2d1cdb6e2f5

Documento generado en 03/08/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022 procediendo a vincular al demandado JONATHAN LEONARDO TRUJILLO GONZÁLEZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5a5975e2ab835e90a9dc415212e37743c0d8d83b71639a1510a5d6e9e97f2a
Documento generado en 03/08/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 procediendo a vincular al demandado SHERLYS DAYANNA GUARDO RAMIREZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f11d3b9b775a72f196cb7988c29c02412a82e102e5c45223c0661a2d49cb461
Documento generado en 03/08/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer a la doctora **MARIA LUISA VASQUEZ GARCÍA** como apoderada judicial de la señora **MARY GARCÍA HERRERA** solicítese a la abogada **MARIA LUISA VASQUEZ** al correo electrónico por esta **suministrado**, que aclare al despacho si en la actualidad se encuentra vinculada con alguna entidad pública que le impida actuar en procesos judiciales como el de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b26fdc49f472e38bafb71b4c28b6601447bcb3b8cfc926e80f783afb5c9d

Documento generado en 03/08/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) que fijó fecha para audiencia **y decretó de oficio la entrevista del menor de edad en el presente trámite**, advierte el juzgado que las pruebas decretadas de oficio, no admiten recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso que en su inciso segundo señala lo siguiente:

“Artículo 169.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.”

No obstante, ante las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, esto es que al menor de edad S.S.A. le han sido practicadas varias entrevistas en atención a lo ordenado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las medidas de protección, y con la finalidad de no revictimizar al niño, el despacho revisará la decisión atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. sobre el control de legalidad **que establece:**

“Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, advierte el juzgado que, respecto a las entrevistas de los menores de edad en procesos de familia, se tiene que la ley les ha dado una mayor intervención y participación a ser escuchados en los mismos, con el propósito de brindarles apoyo y salvaguardar sus derechos fundamentales, **sin embargo sus intervenciones deben regirse por procedimientos especiales.**

Ahora bien, si el sujeto de derecho es un menor de edad, se debe tener en cuenta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección, así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre estos, la sentencia T-260 de 2012:

“...al igual que el resto del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe ser especial en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, eso con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan tales sujetos para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, de ahí que de hecho dicha protección es prevalente en comparación con la de los demás grupos sociales”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y los artículos 13 y 44 Constitucionales, el Código de Infancia y Adolescencia prevén apartados que consignan los derechos especiales de los menores de edad.

Por otro lado, la sentencia de tutela T-005/18 respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y puntualmente en cuanto al derecho a la intimidad señala:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”

El derecho a la intimidad de los menores de edad debe ser garantizado de manera prevalente por todos, esto es, por las autoridades estatales como por las personas particulares, entre las que sin duda se encuentra la familia, porque las normas que consagran dicha prerrogativa no traen excepciones en la materia, en el mismo sentido, dicha sentencia indica:

“hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”

En consecuencia, toda decisión que se adopte en relación con los menores de edad debe atender siempre la primacía de sus derechos fundamentales.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte demandante, revisado el proceso de la referencia, así como las documentales aportadas, se advierte que al niño S.S.A. **se le realizó una entrevista por parte de Psicóloga de la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad el día 6 de septiembre del año 2022, entrevista en la cual además de abordarlo sobre los hechos de violencia intrafamiliar también se le indagó sobre la situación familiar con su progenitor.**

Por otro lado, en atención a los hechos relatados por el menor de edad ante la psicóloga, se dispuso por parte de la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad el día 20 de septiembre de 2022 **la vinculación del menor de edad a proceso de atención psicoterapéutica para que se evaluara al niño en todas sus áreas, debiendo acreditar la asistencia a mínimo doce sesiones.**

En atención a lo anterior, la demandante aportó a las diligencias resumen de 9 sesiones que informa se han realizado al menor de edad NNA S.S.A. por NEURO-THERAPY (índice electrónico 28 del expediente digital).

Por su parte, la Trabajadora Social adscrita al despacho, en el informe de visita social realizado a la residencia de la demandante el 23 de febrero de 2023 indicó:

*“**OBSERVACIÓN DE SANTIAGO SALAZAR ARÉVALO.** Se observa y dialoga con SANTIAGO SALAZAR ARÉVALO, su presentación personal es adecuada, está limpio, vestido con pijama por la hora, se observan en talla y peso adecuado. Responden preguntas, con fluidez, expresa que está feliz en su entorno familiar actual, que la hace feliz vivir con la mamá, que le gusta compartir con abuela y tías. Sobre el colegio cuenta que le gustan las matemáticas y le va bien, le gusta la historia porque conoce sobre las culturas, la materia que menos le gusta es español, pero refiere que le va bien. Se observa que le afecta hablar sobre el papá, en consecuencia no se indaga demasiado sobre el tema conoce que hay la medida de protección con respecto a visitas con él expresa que no quiere verlo porque “no era bueno conmigo, no me dejaba salir, me regañaba, me pegaba, me daba patadas, me pegaba en la cara, una vez me hizo pegar contra una baranda y me pegue en la cabeza por eso yo no quiero estar con él” Se le pregunta cómo era la relación con la actual pareja del progenitor responde “LAURA me regañaba” **CONCEPTO SOCIAL - No se considera pertinente realizar entrevista al niño SANTIAGO SALAZAR ARÉVALO a fin de no revictimizar en razón que por la medida de protección ha sido entrevistado, parte de entrevista está en la medida de protección aportada o solicitar prueba trasladada al expediente**” Negrillas y subrayado fuera del texto.*

Advierte el despacho que al menor de edad NNA S.S.A. se le han realizado varias valoraciones (entrevistas y valoraciones psicológicas por entidad privada, así como por la Trabajadora Social del despacho) por lo que en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes así como del interés superior del niño y con la finalidad de no indagar de nuevo por asuntos frente a los cuales ya realizó manifestaciones y sigue en las terapias psicológicas, **en procura de no revictimizarlo y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹ el despacho dejará sin valor ni efecto el literal A) de la prueba decretada de oficio por el juzgado en cuanto a la entrevista del niño.**

En su lugar, se tendrán como prueba la entrevista realizada por la Comisaría de Familia, así como lo manifestado por el menor de edad a la Trabajadora Social del despacho en la visita social por esta realizada y el informe psicosocial por parte de la fundación NEUROTHERAPY, documentales que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Dejar sin valor ni efecto el literal A) de las pruebas decretadas de Oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743df7ed658dee11f5a3b1ecd23d331aa7f95a3719e12f6d71140aadcd14e
Documento generado en 03/08/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 772 de 2022
De: MARÍA GLADYS ESCARRAGA PAEZ
NNA P.A. TIQUE ESCARRAGA
Contra: JHON WILSON TIQUE RUIZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0080700

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **JHON WILSON TIQUE RUIZ** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 772 **de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ** a su favor y de su menor hija **NNA P.A. TIQUE ESCARRAGA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 24 de octubre de 2022 en contra de ella y de su menor hija, que denunció así: *"... quiero dejar en conocimiento hechos de violencia psicológica por parte de mi ex compañero a mi hija de doce años, la hostiga le dice que tiene una mala mamá, que su mamá es una cochina, mi hija está muy afectada llora todo el tiempo, mi hija no quiere estar con él. Que se viste como una gamina, que la va a llevar al bienestar..."*

La solicitud fue admitida mediante auto de 25 de octubre de 2022, donde se convocó a audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. De igual manera se ordenó la suspensión de visitas que el progenitor tiene regulada con su menor hija y la entrevista de esta última.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia del 21 de noviembre de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, entre ellas la entrevista de la menor víctima y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado,

razones suficientes que llevaron a la sanción impuesta por parte del *a quo*, y a favor de la denunciante y su menor hija.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, **JHON WILSON TIQUE RUIZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo con lo que la señora MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ dice en cuanto a que yo la maltrato, porque yo no hablo con ella para nada...*”

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se resolverá el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien manifestó, básicamente, que no ha cometido acto de violencia en contra de la señora **MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ**.

En este sentido y de acuerdo a lo referido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de adoptar su decisión, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la señora **MARIA GLADYS ESCARRAGA PAEZ** quien relata hechos de violencia emocional y psicológica en contra de ella y de su menor hija. Para corroborar su dicho, la autoridad administrativa recibió el testimonio de la **NNA P.A. TIQUE ESCARRAGA**, víctima y testigos de los agravios cometidos por su progenitor:

“...Cuando estas con tu papá como te comportas?

-bien y cuando hago las cosas mal me dice que no lo haga o sino llama al Bienestar Familiar.

Te gustaría decirme como te trata tu papá?

-si, me hace sentir mal, como me dice que parezco una gamina, yo cuando voy a la casa no me deja ser yo, y cuando no quiero ir a la casa de él me dice que tengo que ir o sino llama al bienestar familiar, me dice que tengo que ser sobresaliente en el colegio que debo sacar los primeros puestos, me compara con mis primas y mis sobrinas.

Como es la relación entre tus padres?

-A veces se pelean, ahí veces si como que le dice y a veces le duele

Sumado a lo anterior, contó la autoridad administrativa con las grabaciones allegadas por la parte accionante que hacen referencia a llamadas telefónicas realizadas por el accionado **JHON WILSON TIQUE RUIZ** a su hija y ex compañera, donde se evidencian agresiones de tipo verbal y emocional, así como tratos despectivos que confirman lo narrado por la menor.

La propia declaración del accionado **JOHN WILSON TIQUE RUIZ** da cuenta de las agresiones que ha cometido en contra de su menor hija y su ex compañera, que para él resultan insignificantes, sin medir el daño emocional que pueden causar las mismas:

“...yo le he dicho a ella cochina porque cuando viene a donde yo estoy viene con la ropa sucia. Lo que pasa es que yo tuve un problema con la niña, yo le doy todo a la niña, para el día de los hechos la niña me dijo que le diera para el peinado, yo le dije que sí, ella me dijo que tenía plata porque el señor le había dado 10.000 pesos por atender las mesas yo le dije que no lo podía hacer porque ella menor de edad...”

En sentencia STC2717-2021- Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Sala Casación Civil se refirió a los efectos de desdibujar la figura de alguno de los progenitores por parte del otro y que se asemeja al caso en estudio:

“...En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”²⁴. Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso. Con todo, la Corte aprovecha esta oportunidad para llamar la atención a los padres y madres de familia para que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos, pues, además de generar problemas de interacción con sus hijos, lesionan los lazos paterno-filiales y generan afectaciones psicológicas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo integral...”

En sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

*En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencié de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) **garantía del desarrollo integral del menor**; ii) **garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**; iii) **protección del menor frente a riesgos prohibidos**; iv) **equilibrio con los derechos de los padres**; v) **provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor**; vi) **necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales**.*

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso, se pudo comprobar los hechos de violencia verbal, psicológica y emocional en contra de la **NNA P.A. TIQUE ESCARRAGA** y de **MARIA GLADYS ESCARRAGA**

PAEZ, de manera conexa, sin que el denunciado hubiese cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, en orden a desvirtuar los hechos denunciados en su contra.

En este caso los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la accionante puso de presente actos de violencia intrafamiliar en su contra y de su menor hija se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, eran el accionado **JHON WILSON TIQUE RUIZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió.**

Así las cosas, una vez analizados los argumentos del accionado, los mismos no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, por lo que se confirmara en todas sus partes, no sin antes advertir al señor **JOHN WILSON** que el cumplimiento de las órdenes impartidas por parte de la Comisaria que puedan demostrar la superación de los hechos que son objeto de medida de protección, le permitirá retomar los espacios de visitas con su hija, para lo cual se exhorta a la autoridad administrativa para que adelante los seguimientos e intervenciones necesarias que puedan confirmar lo correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 054
De hoy **4 DE AGOSTO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 36eea6cb6b61c30f3b20edda2218f4278197a22fb949861648a0a613a7cfeceb
Documento generado en 03/08/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **NORMA CONSTANZA CABALLERO GARZÓN** de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la señora NORMA CONSTANZA CABALLERO para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97b351833f415457d1524e849a6540f278a42eff767a502b948d6264ae43123**
Documento generado en 03/08/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 24 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio**, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a la curadora ad litem aquí designada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a624121826767a82b2469437300c3eda8711dcbbd145e80408e63bb4d582fce**

Documento generado en 03/08/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No. 190 de 2022
De: NICOL MARINA ESCOBAR GARCÍA
Contra: CLAUDIA MILENA GARCÍA GARCÍA
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0006400

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CLAUDIA MILENA GARCÍA GARCÍA** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **190 de 2022**, por medio de la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de **NICOL MARINA ESCOBAR GARCÍA**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la joven **NICOL MARINA ESCOBAR GARCÍA**, a través de la Fiscalía General de la Nación, donde narró episodios de violencia ocasionados en el contexto familiar por parte de su progenitora **CLAUDIA MILENA GARCÍA GARCÍA**: “...HOY 07-09-2022 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:30 DE LA NOCHE YO VENÍA LLEGANDO A MI VIVIENDA Y EN ESE MOMENTO SALE MI SEÑORA MADRE CLAUDIA MILENA GARCIA GARCIA C.C. 51.692.338 DE BOGOTA DE 58 AÑOS DE EDAD CON QUIEN NO CONVIVO DESDE HACE SEIS AÑOS PORQUE A ELLA LE QUITARON MI CUSTODIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CUANDO YO TENIA 16 ANOS, ENTONCES ELLA SE ME ACERCA Y EMPIEZA A DECIRME QUE ESTA MUY DECEPCIONADA DE MI PORQUE EN PALABRAS DE ELLA YO LA HABIA ESTADO ROBANDO PORQUE A MI ME LLEGA UN SUBSIDIO DE LA ALCALDIA POR LO DE LA PANDEMIA Y ELLA DICE QUE ESTO LE CORRESPONDE A ELLA Y QUE ELLA VENIA A QUE YO LE PAGARA ESE DINERO ENTONCES YO LE RESPONDI QUE NO LE IBA A PAGAR NADA PORQUE YO HICE LA INSCRIPCION ENLA PAGINA DE LA ALCALDIA DURANTE LA PANDEMIA PARA RECIBIR EL BENEFICIO Y LAS CONSIGNACIONES LLEGABAN A MI NOMBRE ENTONCES ELLA ME INDICA QUE EN LA ALCALDIA LE DECIAN QUE ELLA ERA LA BENEFICIARIA Y QUE ELLA ME PODIA DENUNCIAR ENTONCES YO LE DIJE QUE COLOCARA LA DENUNCIA Y ESPERABA EL DEBIDO PORCESO PORQUE YO NO LE HABIA ROBADO NADA A ELLA Y ELLA SEGUIA GRITANDO ENTONCES YO LE DECIA QUE NO ME VINIERA A HACER ESPECTACULO EN MI CASA Y ELLA SEGUIA DICIENDOME QUE YO LA HABIA ROBADO

ENTONCES YO LE DECIA QUE ME DENUNCIARA Y ELLA DECIA QUE NO IBA A HACER LO QUE YO LA MANDARA YO LE DECIA QUE SE FUERA PRQUE NO TENIA NADA QUE VER CON ELLA Y ES CUANDO ELLA ME EMPUJA CONTRA LA PARED ENTONCES YO COLOCO MI BRAZO HACIA EL FRENTE PARA DEFENDERME Y LE DIGO QUE NO ME TOQUE Y LA REACCION DE ELLA FUE DARME DOS GOLPES EN EL ROSTRO UNO CON CADA MANO Y ME SACÓ A VOLAR LAS GAFAS ENTONCES YO ME AGACHO A RECOGER LAS GAFAS Y ES CUANDO MI MAMA ME AGARRA DEL CABELLO Y ME HALA SUPER FUERTE, ME TIRA AL PISO DANDOME PUÑOS Y MANOTADAS EN LA CARA ENTONCES YO PEDIA AUXILIO QUE LLAMARAN A LA POLICIA Y ELLA SEGUIA DANDOME PUNOS EN LA CARA ENTONCES POR LOS GRITOS SALIERON VARIOS VECINOS Y UN POLICIA QUE IBA PASANDO SE ACERCO A VER QUE ERA LO QUE PASABA Y CUANDO ELLA VE AL POLICIA SE ALEJA DE MI Y EMPIEZA AGRITARLE A LOS VECINOS QUE ELLA ERA MI MAMA COMO JUSTIFICANDO LO QUE ELLA ESTABA HACIENDO ENTONCES YO ME PARÉ DEL PISO Y EMPIEZO A GRITARLE QUE SE VAYA Y ELLA SE VA CAMINANDO HACIA DONDE ESTA EL POLICIA DICIENDOLE QUE YO LA OFENDIA CON LA PALABRA Y DESPUES PEDIA QUE LLAMARAN A LA POLICIA ENTONCES EL POLICIA ME PREGUNTA QUE SI VIVIAMOS JUNTAS YO LE DIGO QUE NO Y ÉL LE DICE A MI MADRE QUE COMO YO YA SOY MAYOR DE EDAD LAPUEDO DENUNCIAR POR LESIONES PERSONALES ENTONCES ELLA LE DICE PORQUE ESTABA AHÍ YO LE DIGO AL POLICIA QUE QUERIA COLOCAR LA DENUNCIA Y EL POLICIA ME DICE QUE ESO YA ME TOCA CON LA FISCALIA Y QUE ME DIRIGIERA A LA URI DE MOLINOS. PREGUNTADO: DIGA SI ANTERIORMENTE SE HAN PRESENTANDO SITUACIONES SIMILIARES DE SU SEÑORA MADRE PARA CON USTED Y QUE MEDIDAS A TOMADO AL RESPECTO, ES DECIR, SI HA FORMULADO ANTERIORMENTE DENUNCIA, QUERELLAS O POR COMISARIA Y CUANDO Y DONDE.- CONTESTO: MI MADRE ME AGREDIA FISICA, VERBAL Y PSICOLQGICAMENTE DESDE QUE YO TENIA APROXIMADAMENTE OCHO ANOS DE EDAD Y POR ESTA RAZON LE QUITARON MI CUSTODIA CUANDO YO TENIA 16 ANOS EL ICBF DE TUNJUELITO...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 14 de septiembre de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección como medida provisional.

LA DECISIÓN.

En fecha 19 de enero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y la inasistencia de la accionada, lo que le llevaron a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia

intrafamiliar ejercidos por la progenitora en contra de su hija **NICOL MARIANA ESCOBAR GARCÍA**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, una vez notificada, la accionante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...YO DESEO IR ANTE EL JUEZ YO NUNCA HE SIDO AGRESIVA CON ELLA COMO ELLA DICE ELLA, ES LA QUE DESDE LOS DOCE AÑOS HA ACOMODADO TODO, YO NO TENGO LA CUSTODIA DE ELLA Y EL ICBF LE CREE LA VERSION DE LOS NINOS Y LAS COSAS NO SON COMO LOS MUCHACHOS LA ACOMODAN LA CUSTODIA SE LA DIERON AL PAPA ELLA NO CONVIVE CON EL YO LA APOYQ LE DI UN CURSO DE CONDUCCION QUE FUE LO QUE ME RECIBIO YO NO LA AGREDÍ; YO LE DIJE QUE POR QUE ELLA ERA ASI COBRANDO MI SUBSIDIO SI ELLA TRABAJA EN CAMBIO A MI ME TOCA REBUSCARME PARA PAGAR UN ARRIENDO...”

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o

adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada **CLAUDIA MILENA GARCÍA GARCÍA** en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, que, según el argumento del recurso de apelación, se encamina a censurar una falta de valoración de las pruebas, entre ellas las declaraciones de las involucradas, y sugiere una falta de garantías en el desarrollo de la medida.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas

sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

En el presente asunto, cabe resaltar que la Comisaria de Familia para adoptar la decisión de fondo censurada, tuvo en cuenta la conducta procesal de la señora **CLAUDIA MILENA GARCÍA GARCÍA**, puntualmente, su ausencia en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose debidamente notificada no se hizo presente, ni justificó su inasistencia y menos aún allegó prueba sumaria que la excuse de su ausencia y del llamado realizado por la autoridad administrativa, lo que llevó a la comisaría a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”, lo que indica que la decisión adoptada cuenta con soporte jurídico.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del llamado de la autoridad, en este caso la Administrativa:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora

para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

(...)

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar (...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Por otra parte, ha de observarse que, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso dicho deber recaía en la parte accionante, pues le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra realmente ocurrieron, sin que hubiera encaminado su defensa en ese sentido, lo que dio lugar a aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados, puesto que, se recaba, no asistió a la audiencia a ejercer su derecho a la defensa.

En conclusión, no se observa de parte de la autoridad administrativa que hubiere adoptado una decisión errónea, arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en su análisis, por lo que no se hacen necesarias más consideraciones para confirmar la decisión de la Comisaria de Familia objeto del recurso de apelación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró probados los hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **NICOL MARIANA ESCOBAR GARCÍA**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 054
De hoy **4 DE AGOSTO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15552eea83dbf54eaf7d3f255469069915880773220405d5a8561572cc034337**
Documento generado en 03/08/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de protección No. 617 de 2022****De: CARLOS JULIO SEGURA BERNAL****Víctima: NNA D.S. SEGURA GONZALEZ****Contra: MARISOL GONZALEZ AVELLA****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0007400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **MARISOL GONZALEZ AVELLA** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **617 de 2022**, por medio de la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra, donde es víctima su hija **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **CARLOS JULIO SEGURA BERNAL** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia intrafamiliar perpetuados en contra de su menor hija **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**, por parte de la progenitora señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA**, donde la adolescente se acerca a las instalaciones del CAI Fontanar de la localidad de Suba a denunciar maltrato físico, verbal y psicológico y manifiesta no querer regresar a su casa.

La solicitud fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hija. Así mismo, se ordenó la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de las víctimas como medida provisional.

En audiencia de 30 de noviembre de 2022, se escuchan a los involucrados en el conflicto, el accionante **CARLOS JULIO SEGURA BERNAL** se ratifica en los hechos de su denuncia. De su parte la señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA** niega los actos de violencia denunciados en su contra en relación con su menor hija, razón por la cual, el proceso se abrió a pruebas, de las cuales se tuvieron en cuenta las aportadas por las partes y, de oficio se ordenó una visita social a la residencia de los progenitores de la menor, con el fin de verificar las condiciones de la misma. Así mismo, se dispuso una visita al

establecimiento educativo donde estudia la menor y se fijó fecha para la continuación de la audiencia. Luego, en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022 se ordenó una entrevista a la **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**.

II. LA DECISIÓN:

El día 24 de enero de 2023, fecha notificada a las partes para el cierre de las etapas, el *a quo* procedió a fallar la medida de protección con base en la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la parte accionante y las recaudadas en el desarrollo del trámite, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la menor, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de su progenitora. A su vez, se dispuso la custodia y cuidado de la menor en cabeza de su progenitor.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, la accionada interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*Quedé asombrada con este fallo y eso de entregar a mi hija al papá que nunca se ha hecho cargo de ella y los riesgos que ella puede correr como yo los corrí con él...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de

1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pág. 63

cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Por lo anterior, frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En ese orden, será resuelto el recurso de alzada impetrado por la señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA**, quien simplemente manifestó asombro ante la decisión y difiere en la decisión de otorgar la custodia de su menor hija a su progenitor, con sustento en que el padre nunca ha realizado dicho rol.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia, al momento del fallo tuvo en cuenta el amplio acervo probatorio que fue recopilado en la medida de protección, empezando con la denuncia recibida por la autoridad policial, la cual fue plasmada en el libro de población que maneja la entidad así:

“...llega un menor de edad niña de nombre NNA D.S. Segura González de 13 años quien manifiesta que no quiere volver donde su mamá con quien vive actualmente ya que está siendo agredida por la misma por motivos de unos quehaceres del hogar y que quiere ir a vivir donde su padre y me aporta el número celular donde contesta el señor Bernal Carlos Julio padre de la menor y de igual forma se llama a la señora madre donde responde la señora Marisol González Avella. [...] Es de anotar que la niña presenta hematomas en su brazo izquierdo a causa de golpes con un palo y de igual forma manifiesta la menor y se le

informa a la señora Marisol González que no debe de ninguna forma realizar malos tratos a la menor, ni psicológicos, verbales y físicos...”

Así mismo, en conocimiento el caso de la autoridad administrativa, se ordenó la valoración de la menor víctima por parte de Medicina Legal, entidad que concluyó lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa sola por sus propios medios, en adecuado estado general. Descripción de hallazgos

Neurológico: Alerta, orientada en tres esteres, colaboradora.

Miembros superiores: Izquierdo; cuatro equimosis violáceo verdosas, la mayor de 3x1.5 culis y la menor de 1x1.5 C11-15, una sobre la otra, separadas cada una por un área de entre 0.5 a 1.5 cms, que comprometen el tercio medio y distal del reborde cubital del antebrazo. Dos equimosis violáceo verdosas, la mayor de 2x2 cms y la menor de 1x1 cms, localizada sobre codo. Arcos de movilidad de hombros, codos y muñecas conservados y simétricos, Flexo extensión de dedos conservada y simétrica_ Prensión conservada bilateral

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

La examinada realizó un relato coherente, consistente y espontáneo que describe maltrato de tipo físico y psicológico por parte de su madre. Las lesiones encontradas al examen físico se correlacionan con el relato de la examinada. Se solicitan medidas de protección para la examinada y seguimiento al núcleo familiar.

Durante la anamnesis se identifican factores de riesgo tales como: imponer labores domésticas (cocinar para ella y para otros) sin supervisión ni acompañamiento, labores que no son Coherentes con la edad o desarrollo neurocognitivo de la menor. Lo anterior, debe ser tenido en cuenta por la autoridad a la hora de abordar el presente caso...”

Sumando a lo anterior, el progenitor y denunciante señor **CARLOS JULIO SEGURA BERNAL**, aportó dos (2) videos recopilados por él a su hija **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ** en los cuales la menor narra los actos de agresión perpetrados por su progenitora y muestra las lesiones físicas causadas por ella, evidenciando un alto grado de afectación emocional y temor respecto a lo que pueda suceder. A su vez manifiesta su deseo de querer vivir con su progenitor.

Y, resulta relevante en este caso, la declaración rendida por la **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ** a la profesional adscrita a la Comisaria de Familia

en entrevista adelantada, donde narró episodios de violencia física, verbal y emocional perpetrados por su progenitora:

"...Al preguntarle cuéntame cómo es la relación con tu mamá, cómo te la llevas con, ella? Dice: Mal. Porque Pocas veces hablamos. Tenemos momentos en que chocamos por algunas cosas, discutimos frecuentemente. Al preguntarle cuéntame a que te refieres? Dice: Es que antes teníamos una relación como regular y después ha ido empeorando, en que hemos tenido muchas diferencias, discusiones porque pensamos diferente. Es que mi mamá a veces se pone de mal genio y algunas veces nos ponemos bravas. "Al preguntarle cuando tú cometes una falta a no sigues una norma que tu mamá te orienta, ella cómo te corrige? Dice;" A veces me pega o me trata mal. "Al preguntarle cuéntame que sucede? Dice:" Mi mamá me pega, antes me pellizcaba cuando era más pequeña, después cuando iba creciendo era pegándome con la correa en las piernas, en los brazos, el año pasado me pegó con la correa en el estómago, y también ahora último me ha pegado con un palo. "Al preguntarle cuéntame con qué frecuencia ha pasado esa situación? Dice:" Mi mamá siempre ha utilizado el maltrato, desde que era pequeña y me he dado cuenta que mi mamá ha empeorado. Yo siento que ella ha empeorado en ese asunto, Lo que ha pasado más seguido es que me pegue con la correa en las piernas, en los brazos. Es que me ha pegado mi mamá tantas veces que hasta se me perdió la cuenta. (La adolescente se manifiesta en llanto) Es muy seguida que mi mamá me pegue, por ahí que te digo unas dos a tres veces a la semana, a veces pasa una semana que no me pega y la otra semana si me pega, pero ha sido muy seguido que eso pasa. Por ejemplo, este año pasó como tres veces en el transcurso del año que mi madre me pega con un palo de escoba y a veces se partía el palo: Al preguntarle recuerdas cuando pasaron esas situaciones? Dice de fechas no recuerdo, en el transcurso del año ya me ha pegado en tres ocasiones con un palo de escoba y se ha roto el palo, me ha pegado donde caiga, en la espalda o brazos. Es que por cualquier cosa me pega mi mamá. Cuando me demoro mucho en hacer las cosas de aseo o por cualquier cosa ella me pega, o que ella llegue y no esté el aseo hecho. NNA D.S. me estas contando la verdad? Recuerdas que al inicio de la entrevista te dije que es muy importante que me cuentes la verdad? Dice: Si. Me dijiste desde el inicio que es muy importante que te cuente la verdad, y eso es lo que te he estado contando, lo que te he dicho es la verdad. "Al preguntarle tu mamá te ha pegado con otro objeto? Dice:" Con correa, palo y pellizcos. Al preguntarle tu mamá te ha dicho groserías o palabras inapropiadas? Dice:" Si. Me dice que "me calle la puta geta", me dice malparida, hijueputa. Cuando estamos discutiendo me dice eso. Otras veces no me habla o se distancia. "Al preguntarle recuerdas cuando fue la última vez que tu mamá

te pegó? Dice: "No recuerdo la fecha exacta, pero eso fue el mes pasado, en Noviembre como a mitad de mes por ahí el 15 o unos días antes, no me acuerdo bien, pero más a menos en esos días. Creo que no me ha vuelto a pegar por lo de la demanda que hay aquí." Al preguntarle cuéntame qué sucedió esa última vez que tu mamá te pegó? Dice: "Es que ya estaba cansada del maltrato de mi mamá (Se manifiesta en llanto). Yo estaba esperando que las cosas cambiaran con mi mamá, pero no era así. Y es que más o menos tres días antes mi mamá me había pegado y ya siento que no aguanto más y me fui para el CAI de la policía el que queda en Fontanar, y le dije al policía lo que estaba pasando en la casa. Y ellos llamaron a mi papá y a mi mamá. Y después me entere que aquí estaba el proceso por esta situación." Al preguntarle tres días antes de ir al CAI de policía que paso? Dice: Es que mi mamá llegó del trabajo en la noche, yo estaba en la casa organizando la ropa con mi hermano y me faltó lavar la loza, ella se enojó por eso y me decía que no hacía nada, y siguió regañándome y le dije que se me habían perdido unas plantillas y mi mamá cogió el palo de escoba y me pegó en el brazo (indica el brazo izquierdo) y ella seguía brava y me seguía regañando y yo le digo que no me pegue y me dice que si no entiendo las cosas por las buenas entonces que tiene que ser a los golpes como un animal, que esa es la Única forma que yo entiendo (Se manifiesta en llanto). Me dijo que me callara la puta jeta. A veces cuando le digo que no me pegue más, me dice eso que me calle la puta jeta." Al preguntarle qué más sucedió? Dice: Entonces yo me encerré en el baño y no más ya mi mamá se calmó y yo después salí del baño y me fui a acostar," Al preguntarle recuerdas cuando pasó esa situación? Dice: Eso fue en Noviembre de éste año, como te digo más o menos a mitad de año. Y todo eso me duele que mi mamá siga pegándome (Se manifiesta en llanto). Al preguntarle me quieres contar algo más? Dice: Si, Que me gustaría irme a vivir con mi papá, porque él me trata bien, no me pega, no dice groserías, que a uno le hablen las cosas entiende, pero a los golpes no me parece que sea la manera. No quiero seguir viviendo con mi mamá, ya me cansé de su maltrato. (Se manifiesta en llanto). Y también que quiero ir a psicología. Al preguntarle tu estas en Capoeira? Dice: Si," Al preguntarle cuéntame allá qué hacen? Dice: Allá nos enseñan una danza, también a hacer media lunas, es una danza diferente a la tradicional es con movimientos de danzas y acrobacia, es un deporte, es bonito me gusta. Al preguntarle cuando has estado en Capoeira te has golpeado o te han golpeado? Dice: No nunca, eso nunca ha pasado, es que esa danza o movimientos no es para golpearnos, allá nadie se golpea, Nadie me ha golpeado, Tampoco me he caído ni nada.' Al preguntarle me quieres contar algo más? Dice: No, no más,"

Sin lugar a dudas, el balance de las pruebas antes reseñadas, permite concluir que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, conforme el caudal probatorio recaudado que permite concluir holgadamente que existió un maltrato físico, verbal, psicológico y emocional por parte de la señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA** en contra de su menor hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Respecto a las pruebas aportadas por la accionada, las mismas carecen de relevancia para desvirtuar los hechos denunciados en su contra y a su vez resultan inconducentes para el caso. Téngase en cuenta que las constancias respecto a las actividades extracurriculares de la **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**, al igual que la copia de la sentencia Judicial frente a proceso sumario de alimentos a su favor, no corresponden al objeto de esta medida, ni tiene relación a lo escuchado por las partes y la propia víctima en declaración.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia, a la hora de verificar si existió un maltrato físico, verbal o psicológico.

Continuando con el estudio de los argumentos de apelación, dispone la accionada señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA** en desacuerdo con la decisión de otorgar la custodia y cuidado personal de la **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ** a su progenitor, como quiera que afirma, sin demostrarlo, que el padre no brinda las garantías suficientes para el cuidado de la niña.

En este contexto, corresponde reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. La Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“ ...

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y

explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

La decisión de custodia fue basada igualmente en los elementos de prueba recaudados, que llevan a la conclusión que la madre no es garante de los derechos de la menor, precisamente, por el maltrato físico y verbal que le da a su hija, al contrario sensu, las condiciones del padre de la niña, señor **CARLOS JULIO SEGURA BERNAL** resultan más garantistas para que ejerza la labor de padre custodio de la **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**.

Obsérvese además que, en procura de brindar la adecuada protección a la menor, la Comisaria ordenó una visita social a las residencias de los padres de la misma, con el fin de establecer las condiciones de vida la menor:

“...FACTORES DE RIESGO:

No se identifican al momento de la visita, en este domicilio y teniendo en cuenta la manifestación del señor CARLOS. Si bien el señor CARLOS menciona que no había tenido comunicación con la hija desde hace un año y medio, y que la señora FLOR no se conoce con la menor de edad DIANA, no se podría identificar como factor de riesgo, ya que el señor menciona que ha sido por decisión de la señora MARISOL GONZALEZ y no por falta de voluntad de él.

FACTORES PROTECTORES:

De acuerdo a la manifestación del señor CARLOS, los hijos y él cuenta con red de apoyo familiar. Según relato del señor CARLOS, cuenta con disposición de asumir el cuidado personal de la hija, aunado a ello la señora FLOR MARIA GOMEZ, actual pareja de él, lo apoya en esta decisión.

Según manifestación del señor CARLOS, el actual núcleo familiar está afiliado al sistema de salud.

De acuerdo a lo manifestado por el señor CARLOS, la señora FLOR y él cuentan con trabajo en la actualidad.

Según relato del señor CARLOS, él aporta una vota alimentaria de \$350,000 mensualmente a favor de los hijos.

Factores de Protección.

Reconocimiento permanente de la figura que representa su progenitor, el señor Carlos Julio Segura Bernal de manera positiva. Se percibe un fuerte vínculo afectivo sólido entre la adolescente y su progenitor. Se perciben Pautas de crianza adecuadas por parte de su progenitor, La adolescente manifiesta que NO es víctima de maltrato verbal, físico, ni psicológico por parte de él. Al respecto la niña indica que su progenitor dialoga con ella, cuando no sigue reglas o normas, que él le orienta. Se percibe una adecuada relación fraterna. La niña manifiesta que se ha mantenida una buena relación con su hermano NNA J.F Segura González, aunque en algunas ocasiones se presentan diferencias entre ellos pero que han sido solucionadas...”

En cuanto al informe de la visita al hogar de la señora **MARISOL GONZALEZ AVELLA** el mismo no se pudo adelantar, según obran constancias en el expediente.

Es así, que atendiendo el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, la comisaría en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables y **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión**, resultaba procedente la decisión adoptada de otorgar la custodia de la niña en cabeza del progenitor, decisión que comparte la menor, pues en diversas intervenciones manifestó querer vivir con su padre al sentirse más segura que donde actualmente se encuentra con su progenitora.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Sea lo anterior suficiente para confirmar en todos sus apartes la decisión adoptada por el *a quo* en fallo de medida de protección que encontró comprobados los hechos de violencia en contra de **NNA D.S. SEGURA GONZALEZ**, no sin advertir que, la progenitora de la menor cuenta con la opción de solicitar a futuro, mediante demanda, que se revise el tema de la

custodia de la menor, en el evento de que se presenten circunstancias demostrables que así lo aconsejen.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 054
De hoy **4 DE AGOSTO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440d530e1607fb3f1a3e03a281709c561622d3a5fe0b92cc39445dc02170b5a**
Documento generado en 03/08/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6bec9f7b541626931d7a6fccfe7518f3e040ea7719affbf6114f1aeb4048**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la abogada **ADA LUZ DÍAZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la demandada **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916019ec99bf6e1990c8b24208a9f9c57fe8470719f010fe4794ebed0bc7e5f**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa se deben incrementar también conforme al Aumento del Índice de Precios al Consumidor, tal y como en el acuerdo conciliatorio se estableció ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén el día 17 de febrero de 2015, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 250.000,00
2016	\$ 250.000,00	6,77%	\$ 16.925,00	\$ 266.925,00
2017	\$ 266.925,00	5,75%	\$ 15.348,19	\$ 282.273,19
2018	\$ 282.273,19	4,09%	\$ 11.544,97	\$ 293.818,16
2019	\$ 293.818,16	3,18%	\$ 9.343,42	\$ 303.161,58
2020	\$ 303.161,58	3,80%	\$ 11.520,14	\$ 314.681,72
2021	\$ 314.681,72	1,61%	\$ 5.066,38	\$ 319.748,09
2022	\$ 319.748,09	5,62%	\$ 17.969,84	\$ 337.717,94

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2dcf381505bc212d26a719dba403de28796d8e2a537fe9b136c2860def6294**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>